



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200006895

26 SEP 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/696/02

Sr. Presidente
Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca
presidencia@bajocinca.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a una prueba psicotécnica de un proceso selectivo de trabajador social.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 16 de mayo de 2022, se registró una queja en la que un participante en un proceso de selección criticaba lo que consideraba como un “proceso poco transparente en acceso a puesto público y posible bolsa de empleo para trabajador social en la Comarca Bajo Cinca”.

En concreto, dicho señor expuso lo siguiente:

«Con fecha 4 de mayo de 2022 me presenté a una prueba para posible puesto de trabajador social en la comarca citada. La prueba consistía en dos ejercicios. Un primer ejercicio que era un test de personalidad. Este tipo de pruebas es poco objetiva y totalmente manipulable además, que su cariz fuera excluyente, deja mucho que desear, pues bastante nos ha costado sortear en el ámbito de lo público la posibilidad de superar las diferencias físicas y de identidad, para que ahora se nos planteen pruebas de este tipo que no sirven más que para manejar resultados de forma poco objetiva. Debo añadir que para esta prueba del test de personalidad se rompía con todo el proceso de transparencia con respecto al anonimato de los examinandos, ya que nos hicieron plasmar nombre y apellidos, más dni en el formulario a corregir. Seguidamente, hubo una segunda prueba tipo test de conocimientos, totalmente objetiva, el problema y el motivo de mi queja radica en que no me han dado respuesta del resultado de ninguna de las dos pruebas que realicé, a pesar de haberlo solicitado insistentemente a la Comarca en cuestión. Estoy obteniendo la llamada por respuesta.

Dirigí la semana pasada un escrito que adjunto a continuación, dirigido al Sr. Presidente de dicha Comarca, en el que le solicito el resultado de mis ejercicios y continuo teniendo la llamada por respuesta. La falta de información (no se publicó ni el examen ni la plantilla de resultados en la página web de la comarca, ni nos dejaron salir del examen con una hoja de respuestas, una plantilla o cualquier documento con el que poder autocorregirnos el resultado de la prueba) y el hecho de haber plasmado más datos en uno de los ejercicios,

1/11



me hace enviarles este escrito para que vean que a día de hoy, tras 10 días en los que vengo solicitando información de mis ejercicios, continuó sin respuesta. Creo que no es un ejercicio transparente debido a la falta de información y al hecho de hacernos reflejar los datos personales en una de las pruebas (...)».

SEGUNDO.- Admitida a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Comarca del Bajo Cinca, que, atendiendo a lo solicitado, remitió el correspondiente informe.

TERCERO.- En el informe recibido de la Comarca del Bajo Cinca, se expuso lo siguiente:

«La Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca realiza proceso de selección de personal aprobado por Resolución de Presidencia nº 84/2022, de fecha 4 de abril de 2022 y las bases del concurso-oposición para constitución de una bolsa de trabajo y cubrir una plaza de diplomado de trabajo social, con carácter temporal en la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca, 2022, Servicio de Inclusión Social que regirán dicho procedimiento. Se adjunta copia de las mismas.

Publicación en el BOPH nº 66 de 5 de abril de 2022 y en la Sede electrónica de la Comarca, así como en la página web www.bajocinca.es en la misma fecha. Se adjunta copia del anuncio (Doc. 2).

En las bases del concurso-oposición para este proceso de selección, en concreto en la cláusula séptima se establece lo siguiente:

“- La fase de oposición será previa a la del concurso y será eliminatoria y obligatoria para los aspirantes. Esta fase constará de dos ejercicios, un ejercicio teórico y test psicotécnico de actitudes y aptitudes personales para el puesto de trabajo.

El ejercicio teórico consistirá en contestar por escrito un cuestionario de preguntas con respuestas múltiples tipo test y preguntas abiertas, y estará basado en las materias del temario relacionado en el Anexo III de estas Bases. El Tribunal determinará el contenido y nº de preguntas en qué consistirá el ejercicio, su puntuación, la penalización por respuesta incorrecta o no contestada y el tiempo concedido para su realización. La puntuación máxima a obtener en esta fase será de doce puntos. Para superar el ejercicio será preciso que la puntuación sea superior a un tercio de la nota máxima alcanzables.

El test psicotécnico se valorará con Apto y No apto.

La no superación de uno de los dos ejercicios implicará no haber superado la fase oposición (...).”

Los candidatos que solicitaron participar en el proceso selectivo manifiestan conocer y aceptar las bases con la firma del Anexo I y que expresa claramente:

“El abajo firmante solicita ser admitido en el proceso selectivo a que se refiere la presente instancia y DECLARA que son ciertos los datos consignados en ella, que acepta las Bases de la Convocatoria y se compromete a desarrollar la función y tareas propias del puesto de trabajo, que reúne las condiciones exigidas para el ingreso en la Función Pública y las especialmente señaladas en las Bases de la Convocatoria, comprometiéndose a probar documentalmente cuantos datos se especifican en ellas (se adjuntan copias)” (Doc. 3).



Según consta en el Acta de Constitución del tribunal, desarrollo de las pruebas y valoración de los méritos y formulación de la Propuesta de Concurso-Oposición para cubrir una plaza de diplomado en trabajo social, con carácter temporal y la constitución de la Bolsa de Trabajo en la Comarca Bajo Cinca/Baix Cinca, apartado 4. Comienzo de la gestión de las pruebas:

“(…) Siendo las 10:10 la Presidenta del Tribunal procede a explicar todos los aspectos sobre los ejercicios que serán de carácter eliminatorio tal y como se indica en las Bases de la Convocatoria indicando que:

En primer lugar, se procederá a realizar test psicotécnico, Dña. (...) explica en qué consiste este tipo de test y cómo cumplimentarlo, un aspirante manifiesta su disconformidad en realizar este tipo de test e intenta polemizar sobre su validez y grado de eficacia. La Presidenta explica que los ejercicios se están realizando conforme a las bases publicadas y que por parte de los aspirantes a través de su solicitud de participación han aceptado dichas bases”.

A.- Justificación y valoración de un test de personalidad dentro del proceso selectivo.

En los procesos selectivos de esta Comarca, además de la evaluación de los conocimientos que poseen los aspirantes para el desempeño en el puesto de trabajo para que se presentan en el proceso de selección, se decidió desde el departamento de Servicios Sociales y la Secretaría de esta entidad, la valoración de las actitudes y aptitudes para el desempeño del puesto de trabajo de los aspirantes. Es por ello que se recurre a los test de personalidad, ya que son instrumentos de carácter científico tal y como figura en Principios Éticos de Evaluación Psicológica, punto 3, Construcción de test: “Los psicólogos que construyen y realizan investigación con tests y otras técnicas de evaluación utilizan procedimientos científicos y conocimientos de evaluación, utilizan procedimientos científicos y conocimientos profesionales actualizados para el diseño de los test, estandarización, validación, reducción o eliminación del sesgo, y recomendaciones de uso”.

En primer lugar, se establecieron las actitudes y aptitudes necesarias para el puesto de trabajo que deben reunir los aspirantes y que determinarán el perfil al que deben ajustarse los mismos:

- . Estabilidad emocional para poder trabajar con una población diversa con especiales problemáticas de todo tipo.*
- . Capacidad para relacionarse con personas de distintas culturas y formas de vida, cuestionándose posibles prejuicios personales.*
- . Capacidad de adaptación a las diferentes circunstancias variables del trabajo.*
- . Responsabilidad en el desempeño del trabajo.*
- . Organización en el trabajo.*
- . Capacidad de trabajo en equipo.*

En segundo lugar, se escoge el test de personalidad acorde para valorar el perfil profesional deseado para este puesto de trabajo. En este caso, el test elegido fue el test de



personalidad de TEA (TPT), el cual valora 15 escalas de personalidad y 4 dimensiones de segundo orden, además de una escala de sinceridad.

En tercer lugar, y consecuentemente con los dos puntos anteriores, se establece un perfil de personalidad, al que deben ajustarse los resultados de los aspirantes a la plaza.

Todo este proceso fue elaborado por la Psicóloga de estos Servicios Sociales, siendo aprobado por el Tribunal de Selección para esta plaza de Trabajador Social previamente al proceso selectivo.

B.- Mantenimiento, o no, del anonimato de las pruebas.

En relación al ejercicio cuestionado por el Sr. (...), en concreto lo que se refiere al test psicotécnico, se expone que:

En la corrección del test de personalidad se mantiene el anonimato de los aspirantes, ya que dicha corrección se realiza a través del programa de “teacorriges.com”, correspondiente al test aplicado, el cual elabora el perfil de cada uno de los candidatos. Los aspirantes fueron informados de este sistema de corrección antes del inicio de la prueba.

En el programa informático se identifica a los aspirantes solamente mediante una clave de letras y números, la aplicación no permite la introducción de datos personales identificativos de los candidatos.

El psicólogo no tiene acceso a las cuestiones que el programa informático contempla para la valoración de cada una de las escalas del test, ni su ponderación, ni a la ponderación de dichas escalas para obtener las dimensiones de segundo orden.

Es por ello que resulta irrelevante que los aspirantes identifiquen sus hojas de respuesta, en lo que hace énfasis el Sr. (...), dado que el anonimato queda preservado en su corrección.

C.- Motivación de las calificaciones y facilitación del derecho de acceso al expediente al señor promotor de la queja.

El Sr. (...) obtuvo una puntuación de 7,625 en la prueba teórica (de la que adjuntamos copia) (Doc. 4) en base a la plantilla de hojas de respuestas correctas y un NO APTO en el test psicotécnico, tal y como se le informó en escrito remitido por esta Comarca el 15 de junio y con número de registro de salida (...), al haber obtenido una valoración fuera de los baremos preestablecidos en la mayoría de las escalas y dimensiones de segundo orden. En todo caso, se hace hincapié que el resultado de esta valoración se circunscribe a las respuestas que dio el aspirante el día de la realización de la prueba.

Asimismo, la calificación viene determinada en las bases del concurso-oposición para este proceso de selección. En cláusula séptima se establece:

“el procedimiento de selección de los aspirantes será el de concurso-oposición. Fase de oposición. La Fase de oposición será previa a la del concurso y será eliminatoria y obligatoria para los aspirantes. Esta fase constará de dos ejercicios, un ejercicio teórico y test psicotécnico de actitudes y aptitudes personales para el puesto de trabajo.



El ejercicio teórico consistirá en contestar por escrito un cuestionario de preguntas con respuestas múltiples tipo test y preguntas abiertas, y estará basado en las materias del temario relacionadas en el Anexo III de estas Bases. El Tribunal determinará el contenido y nº de preguntas en qué consistirá el ejercicio, su puntuación, la penalización por respuesta incorrecta o no contestada y el tiempo concedido para su realización. La puntuación máxima a obtener en esta fase será de 12 puntos.

El test psicotécnico se valorará con Apto y No Apto. La no superación de uno de los dos ejercicios implicará no haber superado la fase de oposición.

C.1.- Facilitación del derecho de acceso al expediente al señor promotor de la queja.

Al Sr. (...), se le dio respuesta a su petición en fecha 15/06/2022, informándole a tenor literal:

“Reunido el Tribunal de Selección de Personal para una plaza de Trabajador Social de los Servicios Sociales de la COMARCA el Bajo-Baix Cinca, en fecha 31/05/2022, a las 13 horas, con el fin de dar respuesta a su petición se le informa que:

En lo que respecta a su solicitud para proceder a suprimir el documento confidencial que adjuntó por error, le informamos que hemos procedido a suprimirlo del expediente tal y como usted solicitó.

Las notas en la fase de oposición han sido las siguientes:

-. Examen teórico: 7,625 .- Prueba psicotécnica: NO APTO.

Se procederá a dar respuesta al Sr. Justicia de Aragón sobre el resto de sus peticiones, al haber solicitado su intervención.

Finalmente, se le indica que sugiera dos fechas a efectos de poder coordinar agendas, para poder atenderle en las cuestiones que plantea en relación a este proceso selectivo al que se presentó”

Al respecto y como respuesta del Sr. (...) al escrito remitido, se recibe en la Comarca, con fecha 20 de junio, escrito en el que emite constantes juicios de valor (...)

Desde el principio en que el Sr. (...) solicitó información sobre el resultado de la prueba de selección, se le indicó telefónicamente que este Tribunal se pondría en contacto con él para atender su demanda en función de la disponibilidad de las partes implicadas, lamentando no haberlas podido tramitar con más celeridad.

D.- Régimen de publicidad en la página web de la Institución del desarrollo del proceso selectivo

De todo el procedimiento se ha dado la publicidad que corresponde tanto en la Sede electrónica de la Comarca, en su web institucional, Tablón de anuncios, como los anuncios pertinentes en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

En cuanto a las plantillas de exámenes no se publican.

E.- Posibilidad de llevarse la plantilla o la copia de las pruebas por parte de los aspirantes.



En relación al test psicotécnico, las respuestas negativas a las sucesivas demandas (...) (demanda del cuestionario tras la finalización de la prueba, plantillas de respuesta, perfil resultante ...) están fundamentadas en los siguientes principios de código deontológico y de las normas deontológicas del uso de material de evaluación psicológica:

Código deontológico del Psicólogo:

“Artículo 19º. Todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, queda reservado al uso de los/as psicólogos/as, quienes por otra parte se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes. Los/as psicólogos/as gestionarán o en su caso garantizarán la debida custodia de los documentos psicológicos”.

Normas deontológicas del uso de material de evaluación psicológica, acordadas por el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos:

Principios éticos de la evaluación psicológica:

“10.- Mantenimiento de la evaluación psicológica.

Los psicólogos se esfuerzan para mantener la integridad y seguridad de los tests y otras técnicas de evaluación, de acuerdo con la ley y las obligaciones contractuales, de tal modo que le permita cumplir con los requerimientos del código ético”.

Normas mínimas para el uso del test:

“6. Abstenerse de entrenar a las personas de los ítems del test”.

Directrices de Seguridad del Colegio Oficial de Psicólogos y la Comisión Internacional de Test:

Directrices específicas sobre el desarrollo e implementación de un plan de seguridad:

“c. Los evaluados tienen la responsabilidad de no divulgar el contenido del text y de informar de dicha actividad si la descubren”.

“11.- El compromiso de no divulgar el contenido del test y otros acuerdos debe cumplirse de forma rutinaria por todas las partes implicadas, y en particular por las personas evaluadas, proveedores de servicios y empleados del programa ...”.

Directrices internacionales para el uso de los test. Elaborado por el Colegio Oficial de Psicólogos y la Comisión Internacional de Test y publicado en 2008: “1.4. asegurarse de que los materiales del test están seguros.

1.4.1. Asegurar un almacenaje apropiado y controlar el acceso a los materiales del test.

1.4.2. Respetar el Copyright y los acuerdos que existan sobre el test, incluyendo cualquier prohibición sobre la copia y la transmisión de los materiales, bien sea electrónicamente o de otra forma.

1.4.3. Proteger la integridad del test, no entrenando a las personas con los propios materiales del test, o con otros materiales de prácticas que puedan influir de forma inapropiada en el rendimiento de las personas en test”.



Todas estas directrices impiden que se pueda facilitar cualquier tipo de documentación o material que se incluya en el test. Todos los candidatos tienen la posibilidad de acudir a esta Comarca para mostrarles el proceso seguido en la introducción de datos en el programa informático y los resultados obtenidos.

En el caso del ejercicio teórico no se da copia de la plantilla, ni copia del ejercicio a los aspirantes, pudiendo solicitar revisión de su expediente y obtenerla tras la publicación de sus resultados».

CUARTO.- Por parte del señor promotor de la queja, se han venido presentado sucesivos escritos acompañados de diversa documentación.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ÚNICA.- Habida cuenta de los datos con que cuenta esta Institución, la cuestión principal que debe estudiarse tiene que ver con el acceso a la documentación relativa a la prueba psicotécnica, cuya naturaleza y características también han sido cuestionadas por este ciudadano.

A estos efectos, interesa reflejar un escrito que, con fecha 12 de mayo, presentó el firmante de la queja ante la Comarca, en el que se interesaba lo que sigue:

«Conocer el resultado concreto de cada una de las dos pruebas realizadas en el examen de fecha 4 de mayo que desde su Comarca se realizó para la creación de una bolsa de empleo de Trabajo Social.

Solicito copia de cada uno de los ejercicios realizados en dicha prueba, más el resultado que arroja la prueba del Test de personalidad (primera prueba), en el que se reflejen los criterios objetivos para establecer la diferencia entre persona apta y no apta para la superación del ejercicio.

Solicito copia del test psicotécnico de conocimientos que realicé (segunda prueba de preguntas y repreguntas), más la plantilla con las respuestas correctas para poder baremar mi nota y al menos saber qué nota obtuve en dicho ejercicio».

En un escrito ulterior, en el que se formulaban varias consideraciones sobre el proceso selectivo, se solicitaba que:

«(...) a la mayor brevedad posible, por favor, puedan enviarme una copia auténtica de mis dos ejercicios realizados, tal y como les solicité en mi primer escrito, ya que con ellas podré constatar firmemente y ante quién proceda, que de los dos ejercicios de la prueba, uno de ellos recoge mis datos (el que no he superado), mientras que el otro, superado con creces, es el ejercicio que se realizó anónimamente. Les recuerdo que el formulario del ejercicio teórico y test psicotécnico de actitudes y aptitudes personales para el puesto de trabajo, es en el que vienen anotados mis datos personales, que era un ejercicio excluyente y que es el que ha motivado que no sea mi persona apta para formar parte de la bolsa de trabajo que desde su comarca se ha ofrecido. Por lo tanto, insisto en que necesito copia auténtica de ambos documentos para mis futuros recursos y exposiciones ante quien



proceda, porque es más claro que conculca sin consideración que valga el derecho al anonimato en la realización de mis pruebas (...).

Además, desearía que me enviaran el ejercicio de 150 preguntas que da pie a rellenar el formulario del test psicotécnico de actitudes y aptitudes para el puesto de trabajo, ya que quiero que lo valoren otros profesionales de la psicología y me expliquen el resultado y el motivo de por qué no soy apto para desarrollar el trabajo que vengo desarrollando desde hace 25 años»

A la vista del informe de la Comarca, parece que la denegación del acceso a la documentación reclamada tiene que ver con la aplicación de la normativa deontológica de los profesionales de la psicología.

Sin embargo, este tipo de objeciones deben, como mínimo, conciliarse con la regulación del acceso al expediente administrativo, tal y como proclama el art. 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que se reconoce el derecho «a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos».

En este sentido, parece que la argumentación desarrollada por la Comarca para denegar el acceso al material documental reclamado podría no compadecerse con varios pronunciamientos del Tribunal Supremo, que han abordado controversias con algunas semejanzas. Sirva de ejemplo la resolución del Alto Tribunal que lleva fecha de 15 de diciembre de 2011, rec. 4928/2010, en la que se razona:

«La referencia que en su oposición al motivo que analizamos hace la Generalitat a los informes de TEA Ediciones y de la asesora del Tribunal Calificador, explicando la razón por la que el recurrente fue declarado no apto, lejos de arrojar al respecto la explicación necesaria, operan en sentido contrario, como exponente de la opacidad que ha caracterizado en este caso la adopción de su decisión.

En efecto, si se examina sobre el particular el expediente administrativo, y en concreto la solicitud de revisión del recurrente de 31 de enero de 2006, y en relación con ella el informe de 9 de mayo de 2006, firmado por el Secretario del Tribunal, de ellos no puede extraerse otra conclusión que la de que la explicación demandada se limita en realidad a la referencia a los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador el 29 de diciembre de 2005 y el 23 de enero de 2006, en cuanto parámetros de la prueba, y a la justificación de por qué no podía facilitarse al recurrente la documentación que solicitaba.

(...)

Y en cuando la pretendida justificación de la falta de entrega de la documentación solicitada por el recurrente, que se contiene en el apartado 5.b de dicho informe, no solo no resulta aceptable, sino que llega a causar perplejidad.



Si se pone en contraste lo dispuesto en los arts. 35 h y 37.1 de la Ley 30/1992, con la explicación de que el código deontológico del Colegio Oficial de Psicólogos impone la reserva al uso de los psicólogos de todo tipo de material estrictamente psicológico, tanto de evaluación cuanto de intervención o tratamiento, que se abstendrán de facilitarlos a otras personas no competentes, y que el tratamiento del test vulnera el derecho de Copyright de la empresa TEA Ediciones, la única conclusión válida en derecho es que esa pretendida explicación resulta incompatible con los preceptos legales citados.

Si la empresa asesora del Tribunal participa en esa función en las pruebas no resulta de recibo que, tanto el material documental usado para ejercer su función asesora, como el material documental en que se manifiesta esta función, puedan quedar ocultos al opositor que es evaluado con arreglo a ellos. No es de recibo, si se respeta la legalidad, que la reserva propia de la función de un psicólogo, cuando este actúa como asesor de una prueba para el ingreso en la Administración, impidan facilitar al opositor evaluado, y no a otra persona, después de haber sido examinado, los elementos documentales que, en su caso, motivan su evaluación. Aceptar la explicación que analizamos supondría tanto como sustituir la función del Tribunal por una decisión opaca del asesor, que ni tiene cobertura en la base 5.2 de las pruebas, pues convierte al asesor en instancia decisoria de las pruebas, ni se ajusta a los criterios de transparencia que en nuestra doctrina hemos definido como límite de la discrecionalidad técnica».

Con la misma o parecida redacción pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012, rec. 973/2021; y de 15 de marzo de 2013, rec. 1131/2012.

La Comarca debería, por tanto, tener en cuenta estos pronunciamientos a la hora de valorar las peticiones de acceso a la documentación del propio promotor de la queja.

Por añadidura, esta Institución debe recordar otra resolución del Tribunal Supremo, en el ejercicio de la nueva función casacional, referente a las pruebas psicotécnicas; pronunciamiento en el que se ha hecho énfasis en las consecuencias de los principios de publicidad y transparencia en los procesos selectivos que incorporan pruebas de esta naturaleza. En concreto, se trata de la Sentencia de 27 de enero de 2022, rec. 8179/2019, y en ella se ha fijado la siguiente doctrina:

«1.- Que la respuesta a las cuestiones de interés casacional es la siguiente:

Primera: Las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia que en una prueba proceso de provisión de puestos, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica, y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba.

Segunda: 1º) El contenido del deber de motivación de la declaración de no apto (suspense o no superado) en una prueba psicotécnica en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado



individualizado de negar la aptitud de una candidato. 2º) tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24.1 de la Constitución Española».

Como se puede apreciar, la doctrina del Alto Tribunal recogida hasta ahora, podría militar a favor de las tesis del señor promotor de la queja cuando reclama el derecho a obtener copia de sus propios ejercicios y de otros materiales documentales, en cuanto subraya la importancia de observar los principios de publicidad y transparencia, también en relación con las pruebas psicotécnicas.

Resta finalmente aludir al problema de no haber respetado el anonimato en las pruebas psicotécnicas. Frente a ello, la Comarca señala que la identificación del ejercicio resulta irrelevante, en función del sistema de corrección empleado. Con todo, y para evitar cualquier vicisitud o problema, sería aconsejable que se mantuviera el anonimato en esta prueba, a la vista del énfasis que en esta cuestión se aprecia en algunas resoluciones judiciales.

En concreto, vale la pena referenciar la Sentencia del Tribunal Superior de Navarra, de 31 de mayo de 2004, rec. 786/2001, cuando señala:

«El primer ejercicio de la oposición pudo realizarse y corregirse sin necesidad de que constase la identidad de los aspirantes.

Por lo tanto, esa medida además de posible era necesaria para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de selección.

La identificación de los aspirantes innecesaria a otros efectos era necesaria para garantizar la participación en condiciones de igualdad.

No hace falta que haya una norma que establezca la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, tampoco en las bases de la convocatoria, porque esa regla como cualquier otra que sea conditio sine qua non de igualdad o imparcialidad es consustancial a los principios ya citados.

Las pruebas de selección deben realizarse en forma y condiciones que no permitan la concesión de ventajas a unos aspirantes en demérito de otros. La identificación posibilita el trato desigual y por esa sola razón vulnera los artículos 23.1 y 103 de la Constitución, salvo que haya alguna razón que lo justifique (no es el caso por las características del primer ejercicio).

Eso es lo que dice la Sentencia del TJS de Castilla-La Mancha de 11-3-1999, rec. 2174/1996».

En definitiva, y con independencia de la justificación expuesta por la Administración (que tiene un elemento técnico), parece razonable adoptar las mayores cautelas posibles en cuanto a la preservación del anonimato con carácter general.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón he resuelto **SUGERIR** a la Comarca del Bajo Cinca/Baix Cinca lo que sigue:

- 1.- Que, en cuanto al acceso a la documentación de las pruebas realizadas por el señor promotor de la queja, se tenga en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo reseñada en esta resolución, en cuanto podría ser favorable a su facilitación.
- 2.- Que, con independencia de la explicación ofrecida por la Comarca en relación con la corrección del test psicotécnico, se procure, con carácter general, adoptar las mayores cautelas posibles a la hora de preservar el anonimato de los aspirantes de los procesos selectivos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 26 de septiembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia